

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0040-A

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

CONSIDERANDO

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala que: “Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”.

Que el inciso final del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: “(...) El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad”;

Que el literal e) del artículo 12, de la citada Ley, señala: “Para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad, tendrá las siguientes atribuciones (...) “Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando estos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación (...);”

Que el artículo innumerado luego del artículo 12 antes referido, indica que el contenido del Plan Nacional de la Calidad se encuentra enfocado en las políticas de promoción de la calidad nacional, en este aspecto el literal d) indica: “Las directrices para promover y desarrollar la designación y acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad que incluyen: laboratorios locales y extranjeros, organismos de certificación y organismos de inspección sobre la base de los productos y servicios (...);

Que el literal b) del artículo 21 de la Ley Ibídem determina: “Al Organismo de Acreditación Ecuatoriano –OAE, le corresponde (...) b) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional, en materia de la acreditación de evaluación de la conformidad para todos los propósitos establecidos en las leyes de la República, en tratados, acuerdos y convenios internacionales de los cuales el país es signatario (...);

Que el artículo 21, artículo 22, artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 26 y artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece el procedimiento y los parámetros a cumplir por parte de los Organismos Evaluadores de la Conformidad - OECs, en materia de la designación para certificación, laboratorios e inspección;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que el artículo 55, Ibídem, indica: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de fecha 04 de marzo de 2021, el Ministro de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se prevé que la misión del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca: “Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.”

Que con Decreto Ejecutivo Nro.- 99, de 14 de agosto de 2025, el señor Presidente dispone en su artículo 1.-“Fusiones por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignados, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;

Que en la normativa Ibídem en su artículo 3, se indica que, concluido el proceso de fusión por absorción, se modifica la denominación del Ministerio a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones,

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017 se expidió el “Instructivo para establecer el proceso para la designación en materia de evaluación de la conformidad”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0037 de 12 de marzo de 2020 se reformaron disposiciones relacionadas con los tiempos y procedimientos del proceso de designación;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de 27 de marzo de 2024 se incorporaron disposiciones adicionales al artículo 4 del referido instructivo;

Que es necesario consolidar en un solo instrumento normativo las disposiciones contenidas en el Acuerdo Nro. 17 074 y sus reformas, a fin de garantizar claridad, coherencia y seguridad jurídica;

Que Mediante informe técnico Nro. MPCEIP - SC - DDIC - 2026 – 001 de fecha 5 de mayo 2026, se recomienda “la consolidación del Acuerdo Nro. 17 074 y sus respectivas reformas en un solo instrumento normativo que integre de manera ordenada, clara y actualizada todas las disposiciones, responsabilidades y obligaciones aplicables, a fin de contar con un documento unificado que facilite su interpretación, aplicación y control, garantizando coherencia normativa, seguridad jurídica y mayor eficiencia en el proceso de designación en materia de evaluación de la conformidad.”

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución y la Ley, el infrascrito ministro de Producción Comercio Exterior e Inversiones.

ACUERDA

EMITIR EL INSTRUCTIVO PARA ESTABLECER EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

Art. 1.- El presente instructivo tiene como objeto regular el proceso de Designación en materia de la evaluación de la conformidad, tanto para la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones como para el Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

Art. 2.- El Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) interesado en ser designado deberá presentar la solicitud por escrito a la Subsecretaría de Calidad, adjuntando los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. Una vez recibida la solicitud del OEC manifestando su interés por designarse, el MPCEI en un término de 5 días, decidirá si procede o no la solicitud de designación, considerando el número de designados en el país en la actividad específica y la demanda de los servicios en el país; para lo cual deberá coordinar con las entidades públicas competentes.

Art. 3.- En caso de aprobación de la solicitud de designación, el MPCEI dentro de los 5 días señalados en el artículo anterior, solicitará al Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) verifique si para el alcance requerido existen OEC acreditados en el país; el SAE, en el término de 5 días revisará y notificará al MPCEI el resultado de la revisión.

Art. 4.- La Subsecretaría de Calidad, dependiendo del resultado de la revisión del SAE tomará las siguientes acciones:

- 4.1. Cuando existan OEC acreditados en el alcance solicitado, en el término de 3 días notificará al OEC que su solicitud no procede y archivará el expediente.
- 4.2. Cuando no existan OEC acreditados en el alcance solicitado y no se identifica OEC en proceso de acreditación, en el término de 3 días notificará al OEC que su solicitud procede.
- 4.3. Cuando no existan OEC acreditados en el alcance solicitado y se identifica OEC en proceso de acreditación, en el término de 3 días consultará al OEC solicitante su decisión de continuar o no con el proceso de designación; considerando que la vigencia de la designación terminará el momento en que dichos OEC en proceso de acreditación obtenga la condición de acreditados, independientemente del plazo de los 2 años de vigencia de la designación otorgada. El OEC en un término de 10 días deberá notificar su decisión de continuar o no con el proceso; en caso de no continuar, la Subsecretaría archivará el expediente.
- 4.4. En caso de que la designación otorgada a un OEC para un alcance determinado se encuentre en

plena vigencia y el SAE acredite a un OEC para el mismo alcance del OEC designado, la designación tendrá su vigencia de acuerdo con la Resolución respectiva, misma que no debe ser mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de la acreditación otorgada por el SAE, “la terminación de la designación operará de manera automática o mediante acto administrativo expreso del MPCEI, según corresponda”

4.5. Los OEC que se encuentren inmersos en el artículo anterior, podrán seguir prestando sus servicios para el alcance designado de acuerdo a la Resolución respectiva por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha del otorgamiento de la acreditación por el SAE al primer organismo para el mismo alcance del OEC designado, siempre y cuando su designación se encuentre vigente durante este plazo, la terminación de la designación operará de manera automática o mediante acto administrativo expreso del MPCEI, según corresponda”

4.6. Los informes o certificados emitidos por los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados, dentro del plazo de los 6 meses definidos en el artículo anterior, tendrán una validez máxima de 12 meses. No obstante, es responsabilidad de cada empresa a la que se le ha otorgado el informe o certificado, asegurar que su informe / certificado de evaluación de la conformidad cumpla con las condiciones requeridas por la autoridad reguladora o usuario del informe / certificado, de conformidad con la normativa técnica aplicable del Sistema Ecuatoriano de la Calidad”.

4.7 El Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, deberá comunicar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones – MPCEI, el ingreso de las solicitudes de acreditación en alcances en los que se cuenta con Organismo de Evaluación de la Conformidad Designados; así mismo informará cuando se otorgue la acreditación, a fin de que el MPCEI notifique oportunamente a los OEC designados y en proceso de designación.

4.8. El incumplimiento a estas disposiciones será sancionado conforme a la Ley vigente.

Art. 5. La Subsecretaría de Calidad en el término de 10 días posteriores a la respuesta del SAE, remitirá al SAE la documentación de las solicitudes de designación que proceden.

Art. 6. Para la ejecución del proceso de designación y mantenimiento de la designación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), se utilizará como instrumento técnico de referencia el Procedimiento Operativo PO08 “Evaluación para la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad”, versión vigente, emitido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

En tal virtud, se observarán y aplicarán las actividades, etapas y disposiciones contenidas en los numerales correspondientes de dicho procedimiento, en todo aquello que complemente y no se contraponga a lo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Deróguense y declárense insubsistentes el Acuerdo Ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017, mediante el cual se expidió el “Instructivo para establecer el proceso para la designación en materia de evaluación de la conformidad”; el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0037 de 12 de marzo de 2020, mediante el cual se reformaron disposiciones relacionadas con los tiempos y procedimientos del proceso de designación; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de 27 de marzo de 2024, mediante el cual se incorporaron disposiciones adicionales al artículo 4 del referido instructivo, así como todas sus disposiciones, las cuales quedarán sin efecto jurídico a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Segunda. - Del efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones, a través de la Subsecretaría de Calidad, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano y a los Organismos de Evaluación de la Conformidad.

Tercera. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial del Ecuador.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procesos de designación iniciados antes de la vigencia del presente Acuerdo continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta su conclusión

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES